



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0117/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00108 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2023-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de revisión de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2021-SSen-00108 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022). Su fallo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores *Elison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise* contra la Junta Central Electoral, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Villa Bisonó Navarrete. El dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el pedimento presentado por la parte accionada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE VILLA BISONÓ NAVARRETE,, en consecuencia DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 4 de enero de 2022, en virtud del artículo 107 y 108, literal G. de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señores ELISON JEAN LOUIS MOISE, WATSON JEAN LOUIS MOISE Y RICHARD JEAN LOUIS MOISE, a las partes accionadas, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE VILLA BISNÓ NAVARRETE, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. CUARTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a los recurrentes, Elison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 909/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

Los recurrentes, señores Elison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El documento le fue notificado a la Junta Central Electoral y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 0096-2022, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida de revisión de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, por los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2023-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Conforme el artículo 104 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el amparo de cumplimiento procede "cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

b. *El artículo 107 de la Ley núm. 137-11, dispone que: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. De igual modo, la letra (g) del artículo 108 de la referida ley reitera tal exigencia, al disponer que no procede el amparo de cumplimiento cuando no se ha cumplido con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la citada ley.*

c. *El tribunal ha podido comprobar, que, si bien es cierto, en el expediente figura depositado el acto núm. 1375/2021 de fecha 28/10/2021, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual se intimó y se*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puso en mora a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y sus oficinas a los fines de que proceda a dar cumplimiento formalizando la entrega del correspondiente Extracto de Acta para fines de cedulaación, además de que proceda a dictar comunicación, oficio o resolución, brindando una respuesta motivada oportuna y eficaz, no menos cierto es, que los fines perseguidos a través de la presente acción de amparo de cumplimiento son distintos, toda vez que a través de la presente acción, la accionante, señores ELISON JEAN LOUIS MOISE, WATSON JEAN LOUIS MOISE Y RICHARD JEAN LOUIS MOISE procuran que se disponga la transferencia de sus registros de nacimiento desde el libro de registros para extranjeros hacia el libro de registro ordinario para dominicanos y que se le expida las cédula de identidad y electoral y/o pasaporte.

d. En ese sentido, el Tribunal advierte que la presente acción no cumple con el requisito del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, dispone que: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. Por lo que procede acoger el medio propuesto por la parte accionada de que se declare improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 04 de enero de 2022, toda vez que la accionante incumplió con la obligación prevista de forma conjunta en los artículos 107 y 108, literal g) de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes, *Elison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise*, procuran que se revoque la sentencia, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Los registros antes citados atribuidos a los hermanos Elison, Watson y Richard, fueron instrumentados y aceptados por la Junta Central Electoral, 20 y 11 años después del nacimiento cuando la normativa a ser aplicada establece que dichas inscripciones deben hacerse "inmediatamente después del nacimiento". El haber admitido estos registros de nacimiento después de dos y más de una década, deje configurado una violación de derechos de los inscritos, violación que se agrava al considerar que sus nacimientos fueron registrados en unos registros inexistentes al momento de producirse el hecho del nacimiento y que son contrario a las normas legales y constitucionales vigentes al momento del nacimiento.

b. Al acudir a la acción de amparo, lo que buscaban los accionantes, el cumplimiento de derechos fundamentales violentados. Que queda demostrado que, a los accionantes, no les fueron aplicados las normas legales, convencionales y constitucionales vigentes al momento de sus nacimientos para el debido registro de este hecho jurídico, dejándolos en unas condiciones de indocumentados, situaciones que no fueron remediado por la Jurisdicción que conoció la acción de amparo, al declarar la misma improcedente. Nos preguntamos: ¿Es que no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprecia que estos ciudadanos dominicanos, han sido dejado en condición de apátridas en la tierra que los vio nacer Situación que les ha tronchado sus vidas?

c. Los textos de los párrafos que anteceden contienen mandato imperativo, que no admite interpretaciones distractoras, incluyen a todas las personas nacidas en territorio dominicano, sin considerar la procedencia nacional de sus padres. La ley 659-1944 [artículos 40 V 411 establecen las modalidades de declaraciones y registros de nacimientos, siempre que las mismas sean realizadas dentro o fuera de los plazos. Ley 136-03: ordenan el registro de nacimientos de los niños, niñas y adolescentes en sus [artículos 4, 51 61]; todas estas normas han sido constitucionalizadas en la Constitución del año 2010 artículos 55.7 V 55.8. que les son aplicables a los accionantes en virtud del artículo 74.4]. Falta de ponderación de los documentos de la causa y errónea aplicación del derecho, lo que a su vez se traduce en indefensión y violación al derecho de defensa de los amparistas.

d. La Constitución de República Dominicana vigente, prescribe sobre la Personalidad e inscripción de nacimientos lo siguiente: Artículo 55.-Derechos de la familia: (i) (Numeral 7) "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos"; (ii) (Numeral 8) "Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el REGISTRO CIVIL" o (en los LIBROS DE EXTRANJERÍAS) y a obtener los DOCUMENTOS públicos que comprueben su IDENTIDAD, de conformidad con la LEY



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), establece un conjunto de h protegen el derecho a un nombre, nacionalidad, declaración de nacimiento discriminación; a saber: Derecho al Nombre y a la Nacionalidad (Art. 4). Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad. Por tanto, deberán ser IDENTIFICADOS REGISTRADOS inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el médico o el personal de salud que atienda el nacimiento está obligado, en un plazo no mayor de doce (12) horas, después que se produzca éste, a entregar una constancia del mismo a sus padres o responsables, previamente identificados, remitiendo otra constancia a las autoridades responsables de su registro oficial.*

f. *PRIMERO: Que sea ADMITIDO, en cuanto a la forma, el Recurso de revisión de sentencia de Amparo interpuesto por los señores, Alison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise, por intermedio de sus abogados, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00108, de fecha 8 de marzo del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en sus atribuciones de Tribunal de Amparo.*

g. *SEGUNDO: DECLARAR que a los accionantes les fueron violados los derechos fundamentales siguientes: (1) De la familia, artículo 55 (numerales 7 y 8), de la Constitución República vigente; (2) Civiles y políticos: la Nacionalidad dominicana (Artículo 11, Constitución del 2002, vigente al momento del nacimiento de la interesada y el artículo 18.2, de la Constitución vigente y (3) Ciudadanía dominicana, artículo 21; (4) Dignidad humana artículo 38; (5) Derecho a la Igualdad de todos/as ante la ley, artículo 39; (6) Derecho a la libertad y seguridad*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal; artículo 40; (7) Derecho a la integridad personal Artículo 42; (8) Derecho al libre desarrollo de la personalidad, artículo 43; (9) Derecho a la intimidad y el honor personal, artículo 44; (10) Libertad de Tránsito, artículo 46, entre otros derechos; (II) Artículo 55 del Código Civil (Derecho al registro de su nacimiento); (12) Artículos 38,39, 40 y 41 de la Ley 659-1944 (Derecho al registro de su nacimiento); (13) Artículos 4, 5, 6; de la Ley 136-03 (Derecho al registro de su nacimiento, la nacionalidad, etc.); por las entidades del Estado Dominicano: Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil, IRA. Circunscripción de Villa Bisonó Navarrete; por haberles negado en los registros de sus nacimientos, en los libros del Registro Civil, no obstante, la presentación de los medios probatorios pertinentes.

*h. TERCERO: Que sea REVOCADA en cuanto al FONDO la Sentencia Núm. 0030-042022-SSSEN-00108, de fecha 8 de marzo del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en sus atribuciones de Tribunal de Amparo; y consecuentemente, que sea ACOGIDA la Acción de Amparo interpuesta por los señores *Elison, Watson y Richard JEAN-LOUIS MOISE*, contra la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil, IRA. Circunscripción Villa Bisonó Navarrete; por haberle negado el registro de su nacimiento, en los libros del registro civil, no obstante, la presentación de los medios probatorios suficientes.*

i. CUARTO: ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil, IRA. Circunscripción San José delos Llanos, Provincia San Pedro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Macorís, a que proceda en un plazo que no supere los treinta (30) días calendario, a formalizar ante la Oficialía del Estado Civil de Villa Bisonó Navarrete, los registros del nacimiento de los accionantes y a expedirle los extractos de actas para fines de cedulación y la correspondiente cedula de identidad V electoral, y cuantos extractos de actas que ella requiera, según está previsto en la Constitución y Leyes vigentes sobre la materia, sin costos ni procedimientos adicionales, a cargo de los accionantes. QUINTO: Que sean compensadas las costas del procedimiento, por tratarse de un Proceso Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Villa Bisonó Navarrete, solicita mediante su escrito el rechazo del presente recurso de revisión de amparo, alegando entre, otros motivos, los siguientes:

a. Mediante el acto No. 1375/2021 de fecha 28 de octubre de 2021, diligenciado a requerimiento de Alison Jean Louis-Moise, Watson Jean-Louis Moise y Richard Jean-Louis Moise, se notificó a la Junta Central Electoral (JCE) intimación y puesta en mora "para que en el plazo de quince días laborables, contado a partir de la presente intimación, la Junta Central Electoral proceda a dar cumplimiento, formalizando la entrega del correspondiente extracto de acta para fines de cedulación a los accionantes.

b. Ante la mencionada intimación, la Junta Central Electoral (JCE) respondió mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021, remitido a los abogados de la parte accionante por el Lic. Denny



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E. Díaz Mordán, Consultor Jurídico, informándoles que los accionantes eran extranjeros, por haber nacido en territorio dominicano y al momento de nacer sus padres no poseer residencia legal y, que en esa virtud, previo a la emisión de la cédula de identidad para extranjeros debían dotarse de la correspondiente residencia emitida por la Dirección General de Migración; Luego.

c. (...) En ese orden, la simple lectura de la instancia que contiene el presente "recurso de revisión" pone de relieve que la parte recurrente no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito la recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los que fueron algunos de sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a este efecto que esta jurisdicción constitucional haga una simple comparación de la instancia de apoderamiento ante la jurisdicción a-quo y de la que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para que pueda comprobar que se trata de escritos muy similares, casi con los mismos argumentos. Así, es apreciar que en el escrito del recurso de revisión la parte recurrente solo transcriben de forma literal los textos de disposiciones de la Constitución y varias leyes, sin especificar la forma en que la sentencia impugnada viola algún derecho, tampoco la parte recurrente ha indicado en su recurso la manera en que la decisión objetada le causa algún agravio en sus derechos.

d. Ante tales pretensiones, la Junta Central Electoral (JCE) sostuvo ante la jurisdicción a-quo que el amparo de cumplimiento era improcedente, porque, en esencia: (i) los accionantes no realizaron la intimación previa, exigida en los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley No. 137-11, respecto a la transferencia de sus registros de nacimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del libro de extranjería hacia el libro ordinario; (ii) Elison Jean Louis-Moise, Watson Jean-Louis Moise y Richard Jean-Louis Moise eran extranjeros a pesar de haber nacido en territorio dominicano, dado que al momento del nacimiento sus padres carecían del permiso de residencia otorgado por la Dirección General de Migración; (iii) en su condición de extranjeros, Elison Jean Louis-Moise, Watson Jean-Louis Moise y Richard Jean-Louis Moise solo podían ser dotados de una cédula de identidad si previamente se les otorgaba el permiso de residencia, temporal o permanente, siendo que los mismos carecían de dicho permiso.

e. En ese sentido, al revisar el acto de alguacil No. 1375/2021, mediante el cual los accionantes intimaron a la Junta Central Electoral (JCE), es posible constatar intimación fue única y exclusivamente a fin de que la hoy accionada procediera a dar cumplimiento, formalizando la entrega del correspondiente extracto de acta para fines de cedulación a las requirentes, además en el indicado plazo de quince días, emplazan a la JCE a que proceda a "dictar comunicación, Oficio o resolución, brindando respuesta motivada, oportuna y eficaz a lo solicitado", en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 107-13, numeral 3 y 6; y notificar a mis requirentes, los medios de pruebas que hará valer en respaldo de sus pretensiones en el presente proceso.

f. En efecto, en dicho acto no se intimó ni puso en mora a la Junta Central Electoral (JCE) para que realizara la transferencia del registro de nacimiento de los impetrantes desde el libro de extranjeros hacia el libro registro ordinario, para dominicanos; de ahí que, ciertamente, tal y como lo juzgó el tribunal a-quo, la acción de amparo de cumplimiento devenía improcedente por haber inobservado los accionantes las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del artículo 107 de la Ley No. 137-11. En ese sentido, este Tribunal Constitucional dominicano ha decidido que la procedencia de esta modalidad de amparo "está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto administrativo'». En consecuencia, procede que este colegiado declare la improcedencia de este aspecto de la pretensión de la accionante.

g. En el presente caso, Honorables Jueces, es notorio que los accionantes han inobservado el procedimiento previsto en la normativa, pues en el expediente no consta — porque no existe— el acto de intimación previa que exigen de forma conjunta los artículos 107 y 108, literal g) de la Ley No. 137-11 respecto a la petición de traslado de registro de nacimiento de un libro a otro. En efecto, tratándose de una acción de amparo de cumplimiento, la norma exige, a pena de improcedencia, que el accionante previamente haya intimado a la parte accionada a cumplir con el deber legal supuestamente omitido y que la accionada no cumpla con tal requerimiento en el plazo de 15 días laborables que sigan a tal intimación. Sin embargo, como se ha dicho, en el presente caso esta exigencia ha sido obviada por los accionantes, lo cual determina la improcedencia de la acción de amparo así radicada.

h. En esa tesitura, entonces, resulta ostensible que la sentencia impugnada fue dictada tomando como fundamento el ordenamiento vigente y a partir de las pretensiones de las partes en causa, por lo cual el recurso de revisión constitucional sometido a la consideración de esta Alta Corte habrá de ser desestimado en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. No obstante, lo anterior y solo para el hipotético caso en que esta jurisdicción constitucional revoque o anule la sentencia impugnada, la Junta Central Electoral (JCE) reitera íntegramente los argumentos y conclusiones que presentó ante la jurisdicción a-quo por medio de su escrito de defensa recibido en fecha 08 de marzo de 2022, los cuales fueron reiterados en la audiencia de esa misma fecha.

POR TALES MOTIVOS y aquellos que tenga a bien suplir este Honorable Constitucional (TC), la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), tiene a bien s respetuosamente, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2022 por los señores E Louis Moise, Watson Jean-Louise Moise y Richard Jean-Louise Moise contra la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00108, dictada en fecha ()8 de marzo de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber incumplido la parte recurrente con la obligación puesta a su cargo por los artículos 95 y 96 de la Ley No. 137-11, específicamente por no haber realizado su recurso mediante escrito motivado ni desarrollar de forma clara y precisa los agravios que la decisión impugnada le causa; ello, al tenor de lo decidido por este Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0372/ 14, TC/0195/ 15, TC/0308/ 15 y TC/0402/21, antes referidas. SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2022 por los señores **Elison Jean-Louis Moise, Watson Jean-Louise Moise y Richard Jean-Louise Moise** contra la sentencia 0030-04-2022-SSen-00108, dictada en fecha 08 de marzo de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por cumplir con los requisitos formales previstos a estos fines. SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el aludido recurso, en virtud de que el tribunal a quo realizó una correcta valoración de los hechos y una mejor aplicación del derecho y la jurisprudencia referente al caso; consecuentemente, CONFIRMAR en todas sus partes la decisión atacada. TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue que el recurso de revisión constitucional sea rechazado y que se confirme la sentencia recurrida. Para sustentar su pedimento, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. El tribunal ha podido comprobar, que, si bien es cierto, en el expediente figura el acto núm. 1375/2021 de fecha 28/10/2021, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual se intimó y se puso en mora a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y sus oficinas a los fines de que proceda a dar cumplimiento formalizando la entrega del correspondiente Extracto de Acta para fines de cedulación, además de que proceda a la comunicación, oficio o resolución, brindando una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuesta motivada oportuna y eficaz no menos cierto es, que los fines perseguidos a través de la presente acción de amparo de cumplimiento son distintos, toda vez que a través de la presente acción, la accionante, señores ELISON JEAN-LOUIS MOISE, WÁTSON JEAN LOUIS MOISE Y RICHARD JEAN LOUIS MOISE procuran que se disponga la transferencia de sus registros de nacimiento desde el libro de registros para extranjeros hacia el libro de registro ordinario para dominicanos y que se le expida las cédula de identidad y electoral y/o pasaporte.

b. En ese sentido, el Tribunal advierte que la presente acción no cumple con el requisito del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, dispone que: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido.

c. El artículo 96 de la Ley No. 137-11 Orgánica Constitucional y del proceso Constitucionales establece los siguiente: "Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

d. Que en relación a lo anterior el recurrente, no ha establecido con claridad cuál es el agravio que le produce la Sentencia No.0030-04-2022-SSEN00108 de fecha 08 de marzo del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

e. El Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

f. Que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

g. A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

h. POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) Acto No. 982-2023 de fecha 02 de del año 2023 2) Sentencia N No. 0030-04-2022-SSEN-00108 de fecha 08 del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; 3) El Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores ELISON JEAN-LOUIS MOISE, WATSON JEAN-LOUIS MOISE Y RICHARD JEAN-LOUIS MOISE de fecha 20 de septiembre del 2022; 4) La Constitución de la República 5) El artículo 96 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 6) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

i. ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por los señores ELISON JEAN-LOUIS MOISE, WATSON JEAN-LOUIS MOISE Y RICHARD JEAN-LOUIS MOISE en fecha 20



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de septiembre del 2022 contra la Sentencia No.0030-04-2022-SSEN-00108 de fecha 08 de marzo del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de veintidós (2022).
2. Acto núm. 909/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente, Elison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Auto núm. 0096-2022, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2023-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito depositado por la parte recurrida, Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Villa Bisonó, Navarrete el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
6. Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, los señores *Elison Jean Louis-Moise*, *Watson Jean-Louis Moise* y *Richard Jean-Louis Moise* interpusieron una acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) transferir el registro de nacimiento de los accionantes desde el libro de extranjeros para el libro de registro civil ordinario (para dominicanos) y que posteriormente se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) expedirle a los accionantes sus cédulas de identidad y electoral.

Apoderada de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la declaró improcedente mediante Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00108, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), en virtud de lo dispuesto en los artículos 107 y 108, literal g), de la Ley núm. 137-11, indicando que los impetrantes no intimaron previamente a la accionada para que cumpliera con el deber legal supuestamente omitido. No conforme con lo decidido, los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

Expediente núm. TC-05-2023-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por *Elison Jean Louis Moise*, *Watson Jean Louis Moise* y *Richard Jean Louis Moise* contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSSEN-00108, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes razones:

- a. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13 que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00108 fue notificada a los recurrentes Alison Jean Louis-Moise, Watson Jean-Louis Moise y Richard Jean-Louis Moise, mediante Acto núm. 909/2022, del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Por tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. La parte recurrida, Junta Central Electoral y Procuraduría General Administrativa, plantea como medio de inadmisibilidad que el escrito contentivo del recurso de revisión de sentencia de amparo deviene inadmisibile porque no precisa los agravios y las vulneraciones que pudo haberle ocasionado la sentencia recurrida. Al respecto, la Ley núm. 137-11 precisa en su artículo 96 que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este requisito se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa los derechos fundamentales que entiende vulnerados por la sentencia recurrida, así como los agravios que le produce.

f. Sobre este particular, este tribunal desestima dicho medio de inadmisión, al comprobar que, en el escrito introductorio de revisión, la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida incurrió en errónea aplicación del derecho, lo que a su vez se tradujo en indefensión y violación al derecho de defensa de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los amparistas. Invoca, además, que a los accionantes no les fueron aplicados las normas legales, convencionales y constitucionales vigentes al momento de sus nacimientos para el debido registro de este hecho jurídico, dejándolos en unas condiciones de indocumentados, situación que no fue remediada por la jurisdicción que conoció la acción de amparo, al declararla improcedente. En este tenor, se desestima el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

g. En otro orden, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional por medio de su sentencia TC/0007/12, señalando que la especial trascendencia o relevancia constitucional se configura, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, este tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el presente caso permitirá continuar consolidando su criterio sobre el desarrollo de su jurisprudencia relacionada con los criterios de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, sobre las condiciones exigidas en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

Mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, los recurrentes, Elison Jean Louis-Moise, Watson Jean-Louis Moise y Richard Jean-Louis Moise, han solicitado que la sentencia de amparo objeto de recurso, sea revocada En tal sentido, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SS-00108, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Elison Jean Louis-Moise, Watson Jean-Louis Moise y Richard Jean-Louis Moise contra la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por medio de la decisión judicial impugnada, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción de amparo, bajo el argumento siguiente:

El artículo 107 de la Ley núm. 137/11 establece como requisito indispensable sobre la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento “(...) se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, y luego, la acción se interpone en los sesenta días contados a partir de ese plazo.

*El tribunal ha podido comprobar, que, si bien es cierto, en el expediente figura depositado el acto núm. 1375/2021 de fecha 28/10/2021, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual se intimó y se puso en mora a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y sus oficinas a los fines de que proceda a dar cumplimiento formalizando la entrega del correspondiente Extracto de Acta para fines de cedulação, además de que proceda a dictar comunicación, oficio o resolución, brindando una respuesta motivada oportuna y eficaz, no menos cierto es, que los fines perseguidos a través de la presente acción de amparo de cumplimiento son distintos, toda vez que a través de la presente acción, la accionante, señores **ELISON JEAN LOUIS MOISE, WATSON JEAN LOUIS MOISE Y RICHARD JEAN LOUIS MOISE** procuran que se disponga la transferencia de sus registros de nacimiento desde el libro de registros*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para extranjeros hacia el libro de registro ordinario para dominicanos y que se le expida las cédula de identidad y electoral y/o pasaporte.

En sentido, el Tribunal advierte que la presente acción no cumple con el requisito del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, dispone que: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. Por lo que procede acoger el medio propuesto por la parte accionada de que se declare improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 04 de enero de 2022, toda vez que la accionante incumplió con la obligación prevista de forma conjunta en los artículos 107 y 108, literal g) de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.

c. Los recurrentes alegan la violación al derecho de defensa por parte del tribunal *a quo*, indicando que no fueron aplicadas las normas legales, convencionales y constitucionales vigentes al momento del nacimiento de los accionantes, dejándolos en unas condiciones de indocumentados, situación que no fue remediada por la jurisdicción que conoció la acción de amparo, al declararla improcedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Se observa que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), toda vez que la parte accionante incumplió con la obligación prevista de forma conjunta en los artículos 107 y 108, literal g), de la Ley núm. 137-11. Contrario a lo afirmado por el tribunal *a-quo*, este tribunal estima que la decisión adoptada por el juez de amparo fue incorrecta, al aplicar una calificación inadecuada al artículo 107 de dicha ley. La parte reclamante puso en mora a la institución indicada antes de incoar el amparo de cumplimiento, de acuerdo con el Acto núm. 1375/2021, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la *puesta en mora* de parte de los accionantes a la hoy accionada Junta Central Electoral.

e. Por tanto, este tribunal procede a revocar la decisión recurrida y, en consecuencia, a conocer nuevamente la acción, sustentado en el precedente establecido en la Sentencia TC/0071/13, que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de sentencia de amparo procediera a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal y los principios rectores de la justicia constitucional.

f. En el presente caso, los señores Alison Jean Louis-Moise, Watson Jean-Louis Moise y Richard Jean-Louis Moise interpusieron una acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) transferir el registro de nacimiento de los accionantes desde el libro de extranjeros para el libro de registro civil ordinario (para dominicanos) y que posteriormente se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) expedirle a los accionantes sus cédulas de identidad y electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Al observar el Acto núm. 1375/2021, descrito anteriormente, se advierte que este se limita a requerir que se disponga la transferencia de sus registros de nacimiento desde el libro de registros para extranjeros hacia el libro de registro ordinario para dominicanos y que luego de agotado el proceso anterior, se les expida las cédulas de identidad y electoral, lo que contraviene el mandato del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

h. Este tribunal observa que la acción de amparo es improcedente con base en las previsiones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, fundándose en que la pretensión de la parte accionante no concierne al cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, sino que procura la transferencia de sus registros de nacimiento desde el libro de registros para extranjeros hacia el libro de registro ordinario para dominicanos, así como la entrega de sus cédulas de identidad y electoral. Estos pedimentos no corresponden a la acción de amparo de cumplimiento, lo que contraviene el mandato del artículo 104 de la Ley núm. 137-11:

[...] hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

i. En ese orden de ideas, tal como fue expresado en la Sentencia TC/0009/14:

El amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

j. En la especie, según pudimos observar, la acción de amparo de cumplimiento promovida por los accionantes los señores Elison Jean Louis-Moise, Watson Jean-Louis Moise y Richard Jean-Louis Moise no procuraba hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo, sino que se disponga la transferencia de sus registros de nacimiento desde el libro de registros para extranjeros hacia el libro de registro ordinario para dominicanos y que luego de agotado el proceso anterior, se expidieran las cédulas de identidad y electoral, lo que contraviene el mandato del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

k. Sobre las características mínimas comunes de la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige en el marco de un amparo de cumplimiento, este colectivo estableció lo siguiente en la Sentencia TC/0143/21:

Para cumplir con los requisitos del artículo 104 de la Ley núm. 137-1, del amparo de cumplimiento, es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o administraciones concretas.

l. Al margen de lo antes indicado, relativo al cumplimiento de lo establecido en el ya referido artículo 104 de la Ley núm. 137-11, en las Sentencias TC/0315/21 y TC/0116/16, esta alta corte fijó el criterio que sigue:

Expediente núm. TC-05-2023-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, este tribunal entiende que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada (...).

m. Al efecto, luego de examinar las pretensiones expuestas en la acción de amparo de cumplimiento de la especie, se infiere que los accionantes Alison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise no procuran el cumplimiento o ejecución de un deber legal o administrativo omitido por la institución accionada. Dichas pretensiones persiguen más bien cuestionar e impugnar la conducta, a su juicio arbitraria de la Junta Central Electoral, entidad que se negó a transferir sus registros de nacimiento desde el libro de extranjeros hacia el libro de registro ordinario para dominicanos, así como a la entrega de cédulas de identidad y electoral. Por tanto, este tribunal revoca la sentencia recurrida y declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa. Constan en acta los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Elison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00108.

TERCERO: DECLARAR improcedente el amparo de cumplimiento incoado por los señores Elison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise, contra la Junta Central Electoral, por las razones antes expuestas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Elison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise; y a la parte

Expediente núm. TC-05-2023-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, la Junta Central Electoral, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

1. En la especie, los señores Elison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise interpusieron un recurso de revisión

¹*Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

²*Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-05-2023-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo contra la sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por no observarse el requisito de reclamación previa que disponen los artículos 107 y 108 letra g) de la Ley núm. 137-11.

2. Los jueces de este Colegiado decidieron acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar improcedente la acción de amparo, en razón de que los accionantes no procuran el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino que cuestionan el accionar que tuvo la Junta Central Electoral al negarse a transferir sus registros de nacimiento desde el libro de extranjeros hacia el libro de registro ordinario para dominicanos y entregar las Cédulas de Identidad y Electoral que a su juicio les corresponden.

3. La decisión adoptada por este órgano constitucional se fundamenta, esencialmente, en que las pretensiones de los accionantes escapan al ámbito de la acción de amparo de cumplimiento, ya que el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 instituye un procedimiento para *hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*³, que persigue que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

4. El criterio mayoritario ha sido adoptado desde la perspectiva de que el objeto de la acción formulada por los señores Elison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise no era susceptible de protección mediante la vía procesal del amparo de cumplimiento, sin embargo, a mi juicio, a pesar de intitular su acción como un amparo de cumplimiento, del examen de

³ Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-05-2023-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la instancia no se evidencia que procuraban la protección de sus derechos alegadamente vulnerados mediante ese cauce procesal, razón por la cual este colegiado debió conocer la acción atendiendo a las consideraciones expuestas en el escrito; cuestión que en el futuro debe ser tomada en cuenta cuando esté apoderado de un supuesto similar al que nos ocupa. En efecto, el contenido de la instancia depositada por ante los jueces de amparo revela que el objeto de la acción era

*procurar que las autoridades de Junta Central Electoral (JCE) (y sus órganos operativos) (sic), ordenen la entrega de los **extractos de actas de Registros o Inscripción de Nacimientos**, con la finalidad de que los titulares obtengan los documentos de identificación personal que sus condiciones de personas adultas nacidas en este país, tales como: **Cédulas de Identidad y Electoral y/o Pasaportes [...]**⁴.*

5. De acuerdo con la parte petitoria del escrito, los accionantes solicitaban la transferencia de sus datos del Libro de Extranjería al Libro de Registro de Estado Civil en un plazo de treinta (30) días. Como sustento de sus pretensiones, los accionantes invocaron la presunta violación de sus derechos fundamentales a raíz de la falta de entrega de documentos públicos, como son los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana y de familia, este último en lo concerniente a la inscripción en el Registro Civil desde su nacimiento⁵, cuya privación podría ocasionarles una condición de apatridia.

6. Un aspecto de relevancia que apoya la tesis que sostengo reside en que la instancia de amparo no contiene argumentos que reflejen que los accionantes

⁴Ver página 3 de la acción de amparo.

⁵Artículo 55.8 de la Constitución que establece lo siguiente: “Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.”.

Expediente núm. TC-05-2023-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procuraban la tuición de sus derechos fundamentales a través de un amparo de cumplimiento, es decir, no existe razonamiento alguno en el que se haya expuesto la necesidad de que los órganos administrativos -Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro Civil y Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción en Villa Bisonó Navarrete- den cumplimiento a una ley o acto administrativo, para sostener, como erróneamente ha estimado este Tribunal, que se está en presencia de una acción de amparo de cumplimiento.

7. En ese sentido, a pesar de que la instancia fue denominada “acción de amparo de cumplimiento”, esta cuestión no constituye impedimento para dotar la acción de la verdadera fisonomía jurídica, en el entendido de que

la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional⁶.

8. Igualmente, este colegiado también podía recalificar la acción en un amparo ordinario, atendiendo a los elementos que previamente han sido identificados en párrafos anteriores, que dan cuenta que el mecanismo procesal de apoderamiento de la instancia constitucional era, en efecto, un amparo ordinario.

⁶ Sentencia TC/0174/13 de fecha 27 de septiembre de 2013.

Expediente núm. TC-05-2023-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En supuestos homólogos a la especie, este tribunal ha conocido y fallado el asunto conforme con el contenido de la acción, procediendo en esos casos a recalificarla como un amparo ordinario, tal como se evidencia en las sentencias TC/0005/16 del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0179/22 del veintinueve (29) junio de dos mil veintidós (2022), que se pronunciaron en el sentido siguiente:

El accionante identifica su acción como “amparo de cumplimiento, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.

10. La actuación descrita anteriormente, que bien pudiera aplicarse en casos futuros, es cónsona con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, donde la adopción de medidas y el uso de medios adecuados a las necesidades de protección hallan justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva que los jueces están llamados a proveer para salvaguardar los derechos fundamentales, con base en la interpretación y aplicación de las normas de la manera más favorable al titular de esos derechos (artículo 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley 137-11).

11. El juez, como administrador del proceso, fundado en el principio *iura novit curia*⁷, que le confiere la potestad de aplicar el derecho que corresponde a partir de los hechos precisados por las partes, debe analizar minuciosamente las cuestiones sometidas por éstas, máxime tratándose de una vía de protección

⁷ Ver sentencia TC/0101/14 del 10 de junio de 2014.

Expediente núm. TC-05-2023-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elison Jean Louis Moise, Watson Jean Louis Moise y Richard Jean Louis Moise contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el amparo, donde los derechos fundamentales objeto de la acción son de tal importancia que su salvaguarda no debe supeditarse a aspectos irrelevantes.

Conclusión:

En el futuro, este colegiado debe proveer una solución acorde a los intereses de las partes, que se desprenden de sus argumentos y pedimentos, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria